---Trelew, 24 de septiembre de 2024. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al análisis a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:**----------

---**I. Antecedentes**. ----------

---Mediante sentencia definitiva N° 10/2024 SDAU hice lugar a la acción de amparo promovida por el C. de P., N. y C. S. de Trelew; la A. de P. A.; el C. de P. E. G.; L. A. D. F.; M. D. M.; J. L. A. y C. M.; declaré la nulidad con alcance general y colectivo del acuerdo celebrado entre la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut y la E. B. C. S.R.L. y la Disposición N° 186/2024 SP que lo aprueba; ordené la inmediata apertura del camino de acceso a la P. B. C. y mandé a publicar, por dos (2) días, la parte resolutiva del fallo en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut y en un medio de mayor difusión de la zona.----------

--- La codemandada, E. B. C. SRL, interpuso apelación ordinaria mediante escrito digital 1644694 de fecha 18/09/2024, concedido ese mismo día, con efecto devolutivo, en los términos del art. 11 de la Ley V n° 84. ----------

--- Posteriormente, el 19/09/2024, la misma codemandada interpuso mediante escrito ID 1647779, recurso extraordinario de casación, "por violar la doctrina legal del Alto Tribunal provincial y la normativa que se citará en los apartados pertinentes", conforme arts. 13 Ley V n° 84 y arts. 289 y ss del CPCC y Acuerdo Plenario 3821/2009. ----------

--- **II. <u>Agravios</u>**: ----------

--- A partir del capítulo IV del escrito casatorio la recurrente expuso sus agravios, señalando a modo introductorio que el fallo desconoce el derecho vigente y la doctrina del STJ, dado que la Disposición 186/2024 SP asegura la protección del ambiente, ordenando y planificando las actividades del lugar, considerando la seguridad y la propiedad privada.

---Seguidamente y bajo el título "violación del derecho al ambiente y de la doctrina judicial del STJ en protección del mismo" plantea que el encuadre jurídico del caso representa una arbitrariedad flagrante por considerar que los sujetos dañadores del ambiente son titulares del derecho.----------

--- Afirma que el ambiente de la playa B. C. es atacado por los amparistas, sosteniendo que resulta contrario a todo el plexo de normas jurídicas aplicables considerar a los pescadores como titulares del derecho al ambiente es "descabellado" y contrario a todo el plexo de normas que reglan esta prerrogativa.

----Aclara que "los que ingresan a la P. B. C. y desarrollan acciones con alto impacto sobre el ambiente son los amparistas". Dice que la sentencia enumera estas acciones (prácticas deportivas, náutica, pesca, camping, buceo recreativo y/o deportivo), que son fuente de impactos ambientales en cualquier playa y mucho más en B. C., por ser un lugar con altos valores de conservación. Considera que ello tiñe de arbitrariedad a la sentencia.----------

---Agrega que la Disposición 186/2024 SP intenta planificar el ingreso al lugar, garantizando la pesca, la protección del ambiente, la propiedad privada y la seguridad.

Que ordena las actividades que se desarrollan en la playa, efectuando un modelo de desarrollo sostenible, con control preventivo y el ordenamiento ambiental del territorio. ----Dice que la sentencia es violatoria del derecho al ambiente porque anula la disposición 186 2024 SP y desconoce el acto administrativo que pretende proteger el ambiente, amparando a los dañadores de manera absoluta. ----------

---Explica que la norma se dictó porque las personas que ingresaban a la playa provocaban incendios, persecución de fauna, ingreso con especies exóticas invasoras, mascotas agresivas, pisoteo con autos de los nidos de las aves playeras, siendo dichos actos impactos graves al ambiente, ejecutados por quieres se valen de la Ley XVII n° 8 para ingresar a la costa. Aduce que es una falacia de la sentencia pretender que el caso sea colectivo y que exista derecho al ambiente en cabeza de los amparistas.----------

---Manifiesta que la interpretación de las pautas de la Ley XVII, N° 8 debe darse de modo restringido, porque la protección del ambiente es de interés público y este aspecto fue omitido por la sentencia, al no contemplar los principios pro-natura y pro-ambiente. ------

---Puntualiza que la sentencia ejecuta una hermenéutica contraria a la doctrina del STJ e interpreta las pautas de la ley XVII, N° 8 como absolutas, obligando a que se permita el ingreso a la playa en cualquier horario, sin límites de carga, en cualquier zona, y con la posibilidad de que se dañe fauna, se pernocte y se realice fuego. ----------

---Sostiene que su parte tiene un enorme compromiso a favor de la conservación del ambiente y que el campo se encuentra certificado para su uso y rotación de los pastizales y la conservación de la biodiversidad, contando con un certificado de cumplimiento de dichos estándares.

---Destaca que el plexo de derechos que hoy gobiernan el sistema nacional y provincial obligan a una interpretación dinámica y a reconsiderar el derecho de acceder a una playa donde moran las especies de alto valor de conservación (arts. 41 CN y 109 CP). Manifiesta que el ingreso a la playa para desplegar actividades impactantes como la pesca agresiva para el entorno y la caza submarina debe interpretarse de modo restrictivo, planteando que el deber de conservar el ambiente obliga a prevenir impactos. ----------

---Alega que la sentencia recurrida viola el derecho y la doctrina del STJ al resolver que quienes ingresan e impactan el ambiente y la fauna titularizan el derecho a gozar del ambiente.----------

---En segundo término, con el título “inexistencia de agravio y caso o controversia para incoar el control de constitucionalidad de los actos de la administración por cualquier vía” plantea que no existe en el sistema procesal constitucional de Chubut acción popular que releve del requisito del caso o controversia, es decir, alegar un perjuicio y agravio concreto. ----------

--- Luego refiere que la sentencia recurrida desconoce dicho requisito, dado que no hay daño en los derechos de los actores y menos que sea manifiestamente ilegal. En este sentido, postula que los pescadores y clubes de pesca pueden ingresar a la playa y pescar, siempre que se cumplan con los requisitos estipulados por la Disposición 186/24, es decir, hacerlo en horario diurno, no realizar campamentos y hacerlo organizado por los C. de P., fiscalizados por la autoridad y contando con la habilitación para el ejercicio de la actividad.

Manifiesta que no es verdad que se cierra la tranquera, sino que queda en manos de la autoridad de aplicación.----------

---Razona que no hay agravio porque no se prohíbe ejercitar la pesca deportiva y la caza submarina, sino que son los pescadores quienes quieren ejercitar su actividad sin controles.----------

---El tercer agravio denominado “la sentencia recae sobre cosas no demandada y omite pruebas centrales del expediente” la recurrente refiere que tal como se encuentra normado por el art. 291 del CPCC, habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia recayere sobre cosas no demandadas o otorgare más de lo pedido.
--- En este sentido, expone que la sentencia se refiere a temas que no fueron expuestos en la demanda, dado que los amparistas centraron su caso en que el camino de acceso a la playa B. C. era público, las demandadas consideraron que era un camino privado que debe soportar el paso de los pescadores y la sentencia -sorpresivamente- considera que estamos ante una servidumbre administrativa.

---Alega que los amparistas no hicieron mención alguna a esta figura y los codemandados no pudieron defenderse de dicho encuadre, considerando que se verifica una flagrante violación de la defensa en juicio y la congruencia. ----------

---Finalmente, y con el título “se otorga más de lo pedido (art. 291 inciso c CPCC) se crea una servidumbre administrativa y se viola la garantía de propiedad, modificándose el código de fondo en violación del reparto de competencias federales”, la recurrente expresa que el encuadre jurídico expuesto en la sentencia (servidumbre legal administrativo de tránsito o paso) nunca fue planteado en la demanda, y que el párrafo que se cita del autor Marienhoff se encuentra descontextualizado porque se refiere a caminos públicos vecinales.----------

---Explica que el ingreso a la playa desde la Ruta 5 se da por un camino privado del campo, el cual a partir de la Ley XVII n°8 debe soportar una restricción de tránsito de los pescadores, pero que en modo alguno debe interpretarse que pasaron a ser públicos. Manifiesta que si ello fuera así, la Provincia debería encargarse de indemnizar por dicha ablación, y la Administración de Vialidad Provincial debería velar por los mismos, perdiendo sus funciones la Secretaría de Pesca.----------

---Considera a la sentencia recurrida como un verdadero dislate, que comporta un impacto ambiental de enorme agresividad para todas las costas, porque frente a ambientes tan frágiles, aparecerían carreteras abiertas hasta las playas para que quien quiera y de manera absoluta pase, impacte sobre la flora y la fauna, sin ningún control o planificación.

---También plantea que la sentencia desconoce las facultades de la autoridad pesquera y las de Vialidad Provincial. Añade que se ha creado judicialmente una suerte de “autopista” hacia B. C., arrojándole a Vialidad la responsabilidad en su administración y borrando a la Secretaría de Pesca de cualquier facultad, en contra del decreto reglamentario de la Ley VII n°8.----------

---III. **<u>Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación</u>**. ----------

---Preliminarmente corresponde señalar que el artículo 13° de la ley V nro. 84 (modif. por ley V nro. 180) tipifica requisitos particulares para el recurso extraordinario de casación, por fuera de los previstos por los arts. 289 y ss del CPCC.

---Efectuada dicha precisión, se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva (art. 13°, inc. a de la ley V, n° 84) y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño.----------

---En relación a la carátula acompañada, no se menciona la causal casatoria ni se individualiza concretamente la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia. Por el contrario, se efectúan afirmaciones y consideraciones sobre aspectos planteados en la casación, que además se encuentran descontextualizadas del caso concreto. La misma deficiencia adolece el requerimiento respecto a la cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada. ----------

---Al respecto, tiene dicho el STJ que el objeto de la presentación exige que se delineen claramente los términos del recurso, para que el primer lector del mismo, entienda desde un comienzo de qué se trata la cuestión planteada y si tiene las condiciones requeridas para ser admitida por la Corte Nacional. Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación (Gil Domínguez, Andrés. Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja. Ed. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; Fallos 333:93). ----------

---Vinculado al depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC, la recurrente abonó la suma por la suma de $7.500, lo que resulta insuficiente y no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir.----------

---Al respecto, es preciso señalar que por Acuerdo Plenario 5342/2024 de fecha 04/09/24 el Superior Tribunal de Justicia dispuso modificar el artículo 1° del AC 5069/22 y establecer el monto mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el artículo 292 inc. d del CPCCH en el valor de 1,7 JUS y 17 JUS, respectivamente. --De esta manera el monto mínimo del recurso de casación a la fecha es de $70.025,36 (valor del JUS: 41.191,39 según Res. Adm. Gral. 11755/24).----------

--- En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). ----------

---Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del

recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia). ----------

---Dicho presupuestos es exigible aún en los casos de amparos, habiéndose dicho al respecto: “es que, no existe en materia de amparo a nivel provincial, una norma específica que impida la tramitación de la referida franquicia. Este Cuerpo tiene dicho que “...ya sea que se interponga recurso de casación como de inconstitucionalidad, aun dentro del carril del amparo, es necesario cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el depósito que para uno y otro exigen los arts. 292 inciso d y 303, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial...” (SI N° 130/2021)”. ----------

---Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación está regulada solo para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).----------

---En casos análogos como el que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023). En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros). ----------

--- En consecuencia, ante la insuficiencia del depósito corresponde declarar, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de casación interpuesto.----------

---Sin perjuicio de ello, también se verifican otros incumplimientos formales que corresponden que sean expuestos.----------

---En este sentido, el resumen de los antecedentes del caso es claramente incompleto, lo que no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013).-

---En efecto, la recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Efectúa un escueto relato de los escritos introductorios del proceso y de la sentencia. No reseñó los fundamentos dirimentes del fallo, haciendo mención a párrafos aislados que en modo alguno logran una cabal comprensión de la plataforma fáctica y jurídica, efectuando consideraciones subjetivas improcedentes y falsas (por

ejemplo, que se hizo caso omiso al informe de vialidad sobre el camino privado, cuando fue especialmente valorado para resolver).----------

---Cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.----------

---Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, J., "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

---También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

---Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

---También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta por incumplimiento de los requisitos formales (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ---------

---**IV. <u>Fundamentos de la casación</u>. ----------**

---Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, estimo necesario efectuar algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.—

---Al respecto, es preciso puntualizar que la recurrente señaló en el capítulo IV del escrito casatorio que el recurso se interpone por "violación y errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal", efectuando seguidamente la crítica general al fallo con el planteo de cuatro agravios.----------

---En este contexto, se advierte que en los agravios individualizados en el punto 1y 2 la demandada no expone de manera concreta y efectiva las causales casatorias del recurso extraordinario incoado, limitándose a efectuar una crítica general al fallo sin su debida contextualización.----------

---En este sentido, recuerdo que para ser viable el recurso de casación, no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley (Hitters, J.C., "Motivos que habilitan la casación", ED 101, 814). El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (Ley XIII Nº 5, Anexo "A") prevé sólo dos motivos específicos reglados en forma expresa por los que resulta procedente la vía de excepción de la casación: violación de la ley o doctrina legal y quebrantamiento de forma (S.I.L. 3/93 Sala Única, S.I.C. 55/01 "B" CAT). ----------

---Si bien en autos el recurrente cuestiona el encuadre jurídico del caso a través del desarrollo de dos agravios, ello no permite inferir la causal que invoca. Es decir que incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación, falta de precisión que me impide cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L. 52/99, S.I.C.47/01 y 55/01, Sala "B" CANE). Los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). -

---Es que, no siendo la casación una tercera instancia y estando perfectamente caracterizados los motivos que le dan cabida, la queja sólo puede canalizarse por las causales apuntadas en el artículo 289 del CPCC (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 426 ap. seg.; S.I.C. 145/98 Sala "B" CAT).----------

---Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial que si no se advierte en cuál de los motivos casatorios contemplados en el artículo 289 del C.P.C.C. el recurrente encuadra los vicios que endilga a la sentencia, ello impide el tratamiento de la casación (STJ sent. n° 38 del 14/05/07). Así procede resolver en este caso. ----------

---En el caso, es requisito esencial para la viabilidad de un recurso de casación, exponer cuál es el motivo de su interposición y qué normas -a criterio del casacionista- habrían sido infringidas al dictarse el fallo del modo que se hizo (arts. 289 y 292 inc. "a" del CPCC), y ello no ha sido cumplido en el escrito del recurso bajo examen formal.

---Por los motivos expuestos, los primeros dos agravios adolecen, claramente, de una deficiencia técnica que no logra sortear el examen formal que incumbe a la suscripta, en cuanto a la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario incoado (art. 289, 291, 292 inc. a y 293 del CPCC y art. 13 de la Ley V, n° 84). ----------

---Por otra parte, en los agravios enumerados en los incisos 3 y 4 del escrito recursivo, la recurrente efectúa una cita tangencial de las causales casatorias invocadas, señalando que se fundamenta en los incisos "b" y "c", respectivamente del art. 291 CPCC.----------

---En este sentido, la casacionista básicamente postula que la sentencia recae sobre cosas no demandadas, ni pedidas, señalando que los actores sustentaron el caso en que el camino de acceso a la playa de B. C. era público, la demandada argumentó que era una simple restricción al dominio y la sentencia determina la existencia de una servidumbre administrativa.----------

---Se observa entonces que los agravios se vinculan con el encuadre jurídico del caso, respecto del cual, y por el principio *iura novit curia*, la suscripta tiene la facultad de determinar la naturaleza jurídica de la pretensión sin atenerse a las posiciones de las partes.----------

--- Se desentiende completamente la casacionista de los argumentos dados en la sentencia, con profusa cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a la aplicación del principio "iura novit curia" en este caso.----------

---Sin perjuicio de ello, debo decir que no es cierto que la figura de "servidumbre administrativa" no fue introducida en el proceso, ya que fue la propia codemandada quien analizó, en su defensa, las figuras de las limitaciones administrativas al derecho de propiedad.

---De este modo, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por los supuestos contemplados en el art. 291 inc. "b" y "c" del CPCC, en tanto no se verifican los presupuestos formales que la norma determina. ----------

---**<u>V. Consideraciones finales</u>**. **<u>Autoexclusión de la vía extraordinaria.</u>** ----------

---Por último, no puedo dejar de señalar que si bien la ley de amparo permite la interposición del recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva del Juez de Cámara actuando en los términos del art. 4 de la ley -tal el caso que nos ocupa-, lo cierto es que la codemandada interpuso simultáneamente el recurso de apelación ordinario previsto en el art. 11 de la misma ley, el que se encuentra concedido. ----------

---De tal modo, no se advierte el interés de la recurrente en utilizar la vía extraordinaria cuando ha optado por hacer uso de la vía más amplia de revisión y los términos de los recursos son similares. ----------

---Por ello, a mi criterio, también corresponde desestimar la procedencia de la vía extraordinaria dada su evidente autoexclusión.----------

---**VI. Conclusión.**----------

---Por todo lo expuesto, concluyo que la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC). ----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, FALLO:

---1) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, E. B. C. SRL, mediante escrito ID 1647779 contra la sentencia definitiva Nº 10/2024 SDAU dictada por la suscripta. ----------

---2) TENER presente la reserva de caso federal. ----------

---3) REGISTRESE y notifíquese. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _50_ /2024 - SIAU. Conste

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA